

fecha 24 de marzo pasado. Remítase testimonio de lo actuado el Juzgado pertinente.

96.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE CIUDAD REAL DE FECHA 23/06/15

No autorizar el cumplimiento ininterrumpido de sanciones de más de 14 días de aislamiento, primero debe cumplirse una y posteriormente otra.

Antecedentes de hecho

PRIMERO.– Por el Centro Penitenciario de Herrera de la Mancha se solicitó autorización para el cumplimiento de las sanciones de aislamiento que se citan, referente al interno J.F.L.

SEGUNDO.– Incoado el presente procedimiento y practicadas las diligencias que constan en autos, el Ministerio Fiscal emitió informe interesando la no autorización del cumplimiento de las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días.

Razonamientos jurídicos

ÚNICO.– Solicita el Centro Penitenciario, al amparo de lo preceptuado en el artículo 253.1 del Reglamento Penitenciario, la aprobación del cumplimiento de la sanción de aislamiento en celda de duración superior a catorce días. A tal efecto el interno ha de cumplir un total de diez más siete días de aislamiento en celda referido a la sanción de la falta del artículo 108-C y D, impuestas en el Expediente 54/15, por lo que, si se acordara el cumplimiento ininterrumpido de las sanciones, el aislamiento excederla de los catorce días. Pero, sin embargo, tratando de compatibilizar las evidentes razones humanitarias con el efectivo cumplimiento de las sanciones impuestas, y teniendo en cuenta que el propio Reglamento prevé la posibilidad de que el Juez acuerde el cumplimiento de la sanción de aislamiento

en celda de manera ininterrumpida más allá de los catorce días, con estricto cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 254.1 del mismo Texto Legal, en el presente supuesto no se entiende necesaria tal autorización, al no ser de la misma manera inevitable el cumplimiento seguido e ininterrumpido de las sanciones, entendiéndose que quien puede lo más puede lo menos, no habiendo ningún obstáculo legal y/o humanitario que impida o no aconseje, sino todo lo contrario, que el interno cumpla en primer lugar, los diez días seguidos de aislamiento en celda por la primera de las sanciones y, sin que puedan torticeramente juntarse, en el primer lunes siguiente comience a cumplir la segunda parte de la sanción, evitando, de esta manera por una parte, un cumplimiento ininterrumpido más allá de los catorce días, no aconsejable como regla, impidiendo, del mismo modo, circunstancias y sentimientos de impunidad ante acumulación de sanciones muy graves de aislamiento cuyo cumplimiento pueda no aprobarse por excesivo.

En atención a lo expuesto

DISPONGO: Acordar el cumplimiento de las sanciones de aislamiento en celda del interno J.F.L. en el sentido determinado en la presente resolución.

97.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE ZARAGOZA 2 DE FECHA 19/08/15

No procede sanción por hechos extrapenitenciarios. No compromete el buen orden y seguridad del Centro Penitenciario, sin perjuicio de la responsabilidad penal del interno.

Antecedentes de hecho

PRIMERO.— Con fecha 6 de agosto de 2015 tuvo entrada en este Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 2 recurso de alzada interpuesto por el interno F.J.A.E. contra el acuerdo adoptado por la Comisión Disciplinaria de fecha 29 de julio de 2015 en Expediente Disciplinario 70/15-4401, junto con el expediente instruido.